



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 293

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00014-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARITZA CHARA PALACIOS y OTROS
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
ULMA ELVIA PALACIOS DE OCORÓ Y OTROS

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado Eymer Ocoró Chará, contra el Auto No. 5091 de 19 de diciembre de 2023, notificado mediante estado electrónico No. 001 de 11 de enero de 2024, a través del cual, este Juzgado requirió a la parte actora para suministrar la información requerida y para que notificara el Auto que adecuó el proceso al trámite de uno verbal.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza la recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a este Despacho Judicial, por las siguientes razones,

“Mediante Auto No. 4222 del 25 de agosto de 2023, notificado en el estado No. 184 del 26 de octubre de la misma anualidad, en la parte Resolutiva, numeral 4., la señora Juez ordenó lo siguiente: **"4.- REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los **treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, realice la notificación de los herederos indeterminados de la señora Ulma Elvia Palacios de Ocoro (Esther Inés Palacios, Marlene Ocoro Palacios y Weimar Ocoro Palacios); so pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido

en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso". (negritas mías).

Contando el término otorgado de treinta (30) días, se observa que este **venció el día 14 diciembre del año 2023**, sin que la parte Demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Ahora bien, en el Auto No. 5091 del 19 de diciembre de 2023, notificado en el estado No. 001 del 11 de enero de 2024, se evidencia claramente que la parte demandante NO ha cumplido con la anterior carga procesal, en razón a que NO ha acreditado la notificación de los herederos determinados de la Señora Ulma Elvia Palacios de Ocoro (Esther Inés Palacios, Marlene Ocoro Palacios y Weimar Ocoro Palacios).

De igual manera denoto que en el auto recurrido el Despacho le está haciendo nuevos requerimientos y entre otros en el numeral 1, de la parte resolutive, **le amplía nuevamente el término en treinta (30) días** para que acredite bajo la gravedad del juramento la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados **Eimer Ocoro Palacios** (huelga decir, mi representado, quien ya contestó la demanda), y de las señoras Janeth Saavedra Chara y Marlene Ocoro Palacios, así como para que realice la notificación del Auto No. 1752 del 5 de mayo de 2023, que adecuó el proceso al trámite verbal, a los demandados Janeth Saavedra Chara y Marlene Ocoro Palacios, so pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito (artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso). (...)"

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en la ley procesal civil para que el Juez vuelva sobre la providencia y si lo considera, revoque o reforme su decisión, el cual, se encuentra establecido en el artículo 318 del Código General del proceso, refiriendo lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayado fuera de texto)

Verificada la oportunidad para interponer el recurso, se observa que la recurrente, el día 16 de enero del año en curso, presentó el memorial de impugnación del Auto No. 5091 de 19 de diciembre de 2023, encontrándose dentro del término de ley para hacerlo.

Llegado a este punto, procede esta Juzgadora realizar el análisis correspondiente para determinar la procedencia o no de la censura presentada por la recurrente. En primer lugar, debe señalarse que esta Unidad Judicial, por Auto No. 4222 de 25 de agosto de 2023, notificado mediante estado electrónico No. 184 de 26 de octubre de 2023, requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado del Auto, realizara la notificación de los herederos determinados de la señora Ulma Elvia Palacios de Ocoro (Esther Ines Palacios, Marlene Ocoro Palacios y Weimar Ocoro Palacios); so pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. Término que inicio el día 27 de octubre y termino el día 12 de diciembre de 2023, sin pronunciamiento alguno por parte de los demandantes.

En segundo lugar, el día 19 de diciembre de 2023, esta Juzgadora mediante Auto No. 5091 de 19 de diciembre de 2023, notificado mediante estado electrónico No. 001 de 11 de enero de 2024, requirió nuevamente a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído, indicara bajo gravedad de juramento la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados Eimer Ocoro Palacios, Janeth Saavedra Chara y Marlene Ocoro

Palacios, allegando las pruebas correspondientes, termino dentro del cual, debían de realizar la notificación del Auto No. 1752 de 5 de mayo de 2023, que adecuó el proceso al trámite de uno Verbal, dando estricto cumplimiento al artículo 8º de la Ley 2213 de 2023 a los demandados Janeth Saavedra Chara y Marlene Ocoro Palacios. So pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, artículo 317 # 1 C.G.P. Término que inició el día 12 de enero y termina el 22 de febrero de 2024.

En ese orden de ideas, queda claro que en efecto, a la parte demandante se le han realizado dos requerimientos conforme al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, de los cuales, el primer requerimiento que otorgó el termino para notificar a los demandados, se encontraba vencido y sin manifestación alguna por los interesados, al momento de proferir el segundo Auto de requerimiento.

Así las cosas, le asiste la razón a la apoderada judicial del demandado Eymer Ocoró Chará. Por lo tanto, esta Operadora Judicial ha de Reponer para Revocar el Auto No. 5091 de 19 de diciembre de 2023, notificado mediante estado electrónico No. 001 de 11 de enero de 2024; en consecuencia, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de notificación de los demandados Esther Ines Palacios, Marlene Ocoro Palacios y Weimar Ocoro Palacios (herederos determinados de la señora Ulma Elvia Palacios de Ocoro), se decretará la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Auto No. 668 de 25 de marzo de 2022 y comunicada por Oficio No. 506 de 25 de marzo de 2022, condenará en costas a la parte demandante, fijará agencias en derecho y ordenará el archivo de las diligencias.

Finalmente, el día 22 de enero del año en curso, fue recibido correo electrónico por parte de la Curadora Ad-Litem designada dentro del proceso de la referencia, manifestando la aceptación del cargo para el cual fue designada. Razón por la cual se ordenará que sea agregado al expediente digital para que obre y conste en el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REPONER para Revocar el Auto No. 5091 de 19 de diciembre de 2023, notificado mediante estado electrónico No. 001 de 11 de enero de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- TÉNGASE por Desistida Tácitamente la actuación de notificación de los demandados Esther Ines Palacios, Marlene Ocoro Palacios y Weimar Ocoro Palacios (herederos determinados de la señora Ulma Elvia Palacios de Ocoro).

3.- DECRETAR la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, conforme al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

4.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Auto No. 668 de 25 de marzo de 2022 y comunicada por Oficio No. 506 de 25 de marzo de 2022.

5.- CONDENAR en costas a la parte demandante. Líquidense por secretaría, conforme lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso.

6.- FÍJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 1.300.000= m/cte., a cargo de la parte demandante.

7.- ORDENAR el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI con el que cuenta este despacho.

8.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el correo electrónico de 22 de enero de 2024, mediante el cual la la Curadora Ad - Litem designada manifiesta su aceptación al cargo para el cual fue designada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **30 DE ENERO DE 2024**
En Estado No. **014** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85fb4a4273a12ee4fdd98bcc72865d0c867f4a62d425e5054a4604083c2ad4**

Documento generado en 29/01/2024 06:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 301

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00570-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado: JHON ARMANDO RIVAS CANTILLO

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE en contra de JHON ARMANDO RIVAS CANTILLO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Por Auto No. 4456 de 8 de noviembre de 2023, se designó a una Auxiliar de la Justicia para que ejerciera el cargo de Curadora Ad-Litem, representando al demandado dentro del proceso de la referencia; quien el día 13 de diciembre de 2023 remitió memorial aceptando el cargo. Por lo cual, en la misma fecha se le envió el link del expediente digital para que conforme a lo normado por el artículo 422 del C.G.P. contestara la demanda.

Sin embargo, la Curadora Ad-Litem no contestó la demanda dentro del término de ley. Razón por la cual, ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

La letra de cambio goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, cumplida su forma de vencimiento, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER por no contestada la demanda, por parte de la Curadora Ad-Litem que representa al demandado Jhon Armando Rivas Cantillo.

2.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2447 del 20 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

3.- Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

4.- LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

5.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

6.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

7.- FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **487.500** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **014** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdac72f328bfb86175bff767b44c9422b4eda26d234c4af6edecd5d97ad6e8c**

Documento generado en 29/01/2024 06:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 305

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00515-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO
BONAVENTURE
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
ORALIA SOTO ROMAN

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual fue allegada contestación de la demanda por parte del Dr. Jhon Jairo Escarria Aragón, Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de Oralia Soto Roman; documento mediante el cual, además de proponer excepciones de mérito, presenta recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 3237 de 28 de agosto de 2023, que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, se ordenará que sea agregado al expediente digital para que obre y conste en el mismo, la contestación de la demanda presentada por el Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de Oralia Soto Román. En virtud del recurso de reposición, se correrá traslado por la secretaría del despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 319 del C.G.P.

Finalmente, se observa que esta Operadora Judicial por Auto No. 4781 de 28 de noviembre de 2023, notificado por estado electrónico No. 206 de 29 de noviembre de 2023, requirió a la parte actora a través de su apoderado judicial, para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación del proveído informara los nombres completos y sus correspondientes direcciones de notificaciones, de los herederos determinados de la señora Oralia Soto Román. Igualmente, en dicho término debía realizar la notificación de los mismos, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o Ley 2213 de 2022; So pena de la declaratoria de terminación a normal del proceso por desistimiento tácito.

No obstante, la parte actora a la fecha no ha acreditado el cumplimiento del requerimiento realizado por este Juzgado. Por lo cual se le significara a la parte activa de la Litis, a través de su apoderado judicial, que el término otorgado mediante Auto No. 4781 de 28 de noviembre de 2023 continúa corriendo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, la contestación de la demanda presentada por el Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de Oralía Soto Román.

2.- SIGNIFIQUESE a la parte activa de la Litis, a través de su apoderado judicial, que el término otorgado mediante Auto No. 4781 de 28 de noviembre de 2023 continúa corriendo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **30 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **014** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7c9977daffce2d4e1d3ebec3c34cf8d0ad3bc84e141d722972d59b8e70f597**

Documento generado en 29/01/2024 06:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 302

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00724-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandada: MARIA ELENA BARRIOS PRADO

Revisando de manera detallada el expediente digital del proceso de la referencia se tiene que mediante oficio Nro. 1640 del 02 de octubre del 2023 se comunico la medida de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO dirigida a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, Valle del cauca, en ese orden de ideas y para seguir con el curso normal del proceso la parte actora debe aportar al Despacho el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370 – 543784, con la respectiva anotación de la medida cautelar.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte actora a fin de que proporcione al Despacho el certificado de tradición de el bien inmueble afectado por la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto se, **RESUELVE** :

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora dentro del proceso de la referencia a fin de que proporcione al Despacho el Certificado de tradición del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-543784 de la oficina de registro de instrumentos públicos con la medida debidamente inscrita

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **014** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad5ef5bedd52fd4ead333fecbb6fdb4a2dd39cadea8633fd5b999ac25acf55**

Documento generado en 29/01/2024 06:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 292

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00938-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: ORFA OSORIO
Demandados: SEGUROS MUNDIAL S.A. y OTROS

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, al cual fue allegado correo electrónico por parte del apoderado de la parte demandante, con actas de envío y entrega de correo electrónico de servientrega a los demandados. Por lo tanto, se ordenará que sean agregados al expediente digital para que obren y consten en el mismo.

Seguidamente, fue radicado memorial con poder general en favor de la Dra. Ana María Ramírez Peláez, para representar los intereses de Seguros Mundial S.A., en razón de ello, la memorialista solicita se le reconozca personería adjetiva para representar a la demandada y se le remita a los correos electrónicos: ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co y ramirez.ana8@gmail.com el link del expediente digital. En consecuencia, como quiera que el poder conferido cumple con lo reglado por el artículo 75 del Código General del Proceso, esta Operadora judicial ha de reconocer personería adjetiva en favor de la Profesional del Derecho y ordenará que se remita por Secretaría el link del expediente digital a los correos suministrados por la misma.

Por otra parte, la Apoderada General de Seguros Mundial S.A., el día 18 de diciembre de 2023, presentó contestación de la demanda dentro del término de ley, con copia al apoderado de la parte actora. Razón por la cual, se dio aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones de mérito propuestas.

Sin embargo, como quiera que la apoderada objetó el juramento estimatorio presentado en la demanda, se procederá conforme a lo indicado por el inciso 2º del artículo 206 del Código General del proceso, concediéndole el término de cinco (5) días a la parte activa de la Litis, a través de su apoderado judicial, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Una vez transcurrido el término otorgado, pase nuevamente el expediente digital del proceso de la referencia a despacho, para la secuela procesal correspondiente.

Finalmente, como quiera que los demandados TAX EMPERADOR S.A.S. y Dora Liliana Gómez no contestaron la demanda dentro del término de ley, plazo señalado en la constancia Secretarial que milita en el archivo 10 del expediente digital, se tendrá por no contestada la demanda por los demandados referidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ, identificada con C.C. No. 41.935.130 y con T.P. No. 105.538 del C. S. de la Judicatura para actuar en este proceso como apoderada de la sociedad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. conforme a las voces y fines del poder a ella conferido conformidad con el art. 74 y siguientes del Código General del Proceso.

2.- REMÍTASE por Secretaría, el link del expediente digital del proceso de la referencia, a la apoderada de la sociedad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a los correos electrónicos: ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co y ramirez.ana8@gmail.com

3.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

4.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de los demandados TAX EMPERADOR S.A.S. y DORA LILIANA GÓMEZ.

5.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte activa de la Litis, a través de su apoderado judicial, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, respecto a la objeción al juramento estimatorio presentada por la apoderada de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. [09ContestacionDemandaMundialSeguros.pdf](#)

6.- Una vez transcurrido el término otorgado, pase nuevamente el expediente digital del proceso de la referencia a despacho, para la secuela procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **30 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **014** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d2497a585fbed1cd2806aa4dfbcafcf1a7a991578e23558363776bb730a42a**

Documento generado en 29/01/2024 06:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.268

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADA: CATERINE ALVARADO VALENCIA
RADICACION: 76001-40-03-019- 2023 -00976- 00

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO DE BOGOTA en contra de CATERINE ALVARADO VALENCIA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensajes de datos por medio del correo electrónico mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 4749 del 27 de noviembre del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 7.891.266,19** M/cte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **30 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **014** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9efa7e0e6a7bfb82e3d8ef997b94c4943e703b26bfa1da4f54bd7ce6c2040**

Documento generado en 29/01/2024 06:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 300

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01061-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandada: HILDA MARITZA BARAHONA JIMENEZ

En el escrito que antecede, la Secretaría de movilidad de Santiago de Cali, valle del cauca, da respuesta por medio de Oficio No URL782348 a lo comunicado mediante Oficio No. 24 del 15 de enero de 2024, aunado a ello la secretaria de movilidad pone en conocimiento que se acató la medida judicial consistente en embargo y secuestro del vehículo de placas **KUZ937**

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PONER en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la Secretaría de movilidad de Santiago de Cali, Valle del Cauca [12RespuestaSecretariaMovilidad.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **014** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3457b509a4be56c3f9acac32cba3d0c73141a1524d109135cfd361c9a95f3e85**

Documento generado en 29/01/2024 06:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 295.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00007-00
Tipo de asunto: SOLICITUD DE MATRIONIO CIVIL.
Solicitantes: MARIA FERNANDA FANDALES SINISTERRA y ADRIAN ALEJANDRO MORENO

Una vez revisadas las actuaciones, se observa que la parte demandante no procedió a subsanar los yerros indicados en auto anterior, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazara la demanda.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **014** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968a4f9203983ebe313b0224af3580fc9e8c1e6445ad70be20505a1a5263d23e**

Documento generado en 29/01/2024 06:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 298

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00030-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: BANCO FINANDINA S.A BIC
Garante: OSCAR ANDRES ZULUAGA LOTERO

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión fue subsanada y presentada en debida forma y cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por BANCO FINANDINA S.A BIC respecto del vehículo tipo automóvil de placas: **GZK995**, con garantía mobiliaria de propiedad de OSCAR ANDRES ZULUAGA LOTERO.

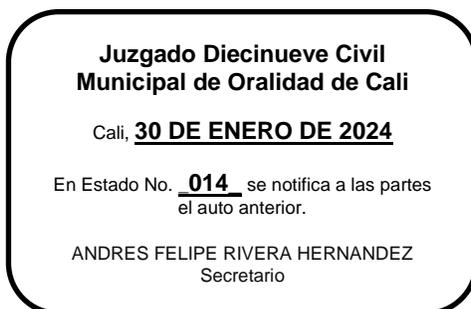
2.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO tipo automóvil de placas **GZK995**, Marca: CHEVROLET, Modelo 2020, servicio PARTICULAR, Color GRIS MERCURIO METALIZADO, motor: Z2191008L4AX0395, de propiedad del señor OSCAR ANDRES ZULUAGA LOTERO identificado con cedula de ciudadanía Nro.94.357.665 Remítase los oficios correspondientes conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas **GZK995**, Marca:

CHEVROLET, Modelo 2020, servicio PARTICULAR, Color GRIS MERCURIO METALIZADO, motor: Z2191008L4AX0395, de propiedad del señor OSCAR ANDRES ZULUAGA LOTERO el cual deberá ser puesto a disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho Dr. SERGIO DAVID RIOS TORRES identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.015.478.221 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional de abogado Nro. 416.456 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577c030e842bde69a4de5dabf6ee6340372322f8cace0e5da9ea4e9d43726015**

Documento generado en 29/01/2024 06:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 306

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: NELSON MOYA ARIZA
RADICACION: 76001-40-03-019-2024-00043-00

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la demanda en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de EMBARO Y RETENCION de los dineros que posea el demandado por cualquier concepto siempre y cuando sean susceptibles de dicha medida en las diferentes entidades bancarias y/o financieras BANO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO FINANDINA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO PROCREDIT, BANCO FALEBALLA S.A., BANCO AGRARIO.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de NELSON MOYA ARIZA, por las siguientes sumas:

1.- CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 4.731.518) M/Cte., por concepto de capital. insoluto

contenido en el Pagare numero 1002135711

2.- Por concepto de intereses moratorios causados a partir del **12 de diciembre del 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el numeral **1** calculados a la tasa máxima autorizada por la super intendencia bancaria hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes de conformidad con el artículo 884 del código de comercio.

SEGUNDO: El ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea el demandado por cualquier concepto siempre y cuando sean susceptibles de dicha medida en las diferentes entidades bancarias y/o financieras BANO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO FINANDINA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BNAOC PROCREDIT, BANCO FALEBALLA S.A., BANCO AGRARIO.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5)

salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2024-00043-00. LIMITESE las anteriores medidas hasta la concurrencia de \$ **9.464.000 M/cte.** LIBRESE los oficios correspondientes y REMITASE conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con C.C 22.461.911 y T.P No.129.978 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **30 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **014** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1600cce5fd2092c189e174dafd5e2f887e72e8ec598b1d87e5a02f7bad8c7e**

Documento generado en 29/01/2024 06:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 297.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00067-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: DALIA CONJUNTO RESIDENCIAL.
Demandado: MERCY MAYURIS CABEZAS QUIÑONES.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por DALIA CONJUNTO RESIDENCIAL contra MERCY MAYURIS CABEZAS QUIÑONES, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá adecuar el hecho primero y tercero de la demanda, toda vez que en la introducción de la misma, manifiesta que la demandada es propietaria del apto 102 torre 2 y en los hechos indicados manifiesta que es del apto 502, aunado a ellos en el certificado expedido por el representante legal esta es el apto 2-102.
2. Deberá adecuar las pretensiones, toda vez que, en la primera vv., solicita se libre mandamiento por gastos de cobranza y en la pretensión segunda solicita se libre mandamiento de pago por el mismo concepto.
3. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTA DEL ESTE P.H. contra BERNARDO RUIZ CACERES y CARMENZA VELASCO BOCANEGRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho JULIAN ANDRES MORENO ARIZA, identificado con C.C 1.144.083.852 y T.P No. 337.684 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **014** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cc8428639cd78ddb0e1a44e99e1b906c3ae5bbef0c253514d5ec634021e89**

Documento generado en 29/01/2024 06:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 299.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00074-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: NORA GIMENA JURADO HERNANDEZ.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándola de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **NORA GIMENA JURADO HERNANDEZ**, por las siguientes sumas:

a) SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.616.732) M/Cte., por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el **Pagare No. 52523773.**

b) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir

del **14 DE JULIO DE 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA**, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00074-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 13.233.464 Mcte.**

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit 900.571.076-3, para que por intermedio del abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251 y T.P. N° 178.921 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **30 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **014** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de467e1b97a62c12954b56b8381f852e30423a8fd2df03311a80ec5b155124b4**

Documento generado en 29/01/2024 06:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 306

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: ALEXANDER RIVERA CHAMORRO
DEMANDADO: REGULO NARVAEZ SANTACRUZ
RADICACION: 76001-40-03-019-2024-00075-00

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la demanda en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de EMBARO Y SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la carrera 41B No. 14c – 75 en el área urbana de la ciudad Santiago de Cali, bien inmueble el cual se distingue con el folio de matricula inmobiliaria Nro. 370 – 247032 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, en ese orden de ideas el Despacho se abstendrá de acceder dicha medida cautelar toda vez que no se aportó el respectivo certificado de tradición del bien inmueble que se pretende afectar , pues es el documento pertinente que ostenta la calidad de dueño sobre el bien inmueble descrito.

Por otra parte, se tiene que la parte actora de igual manera solicito la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea el accionado siempre y cuando sean susceptibles de dicha medida en las diferentes entidades bancarias y/o financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A BANCO AV VILLAS BANCO BBVA BANCO CAJA SOCIAL BANCO CITIBANK COLOMBIA BANCO COLMENA BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A. BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCO DE BOGOTA BANCO DE OCCIDENTE S.A. BANCO FALABELLA BANCO GNB SUDAMERIS S.A. BANCO HELM BANCO HSBC BANCO PICHINCHA BANCO POPULAR S.A. BANCO PROCREDIT COLOMBIA

S.A. BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. BANCO COORPBANCA BANCO WWB S.A. BANCOLOMBIA S.A. BANCOOMEVA NEQUI DAVIPLATA

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de ALEXANDER RIVERA CHAMORRO en contra de REGULO NARVAEZ SANTACRUZ, por las siguientes sumas:

1.- QUINCE MILLONES DE PESOS (**\$ 15.000.000**) M/Cte., por concepto de capital. insoluto contenido en el Pagare numero 01

2.- Por concepto de intereses comerciales moratorios causados a partir del **21 de abril del 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el numeral **1** calculados a la tasa máxima autorizada por la super intendencia bancaria hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes de conformidad con el artículo 884 del código de comercio.

SEGUNDO: El ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que por cualquier concepto posea el accionado siempre y cuando sean susceptibles de dicha medida en las diferentes entidades bancarias y/o financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A BANCO AV VILLAS BANCO BBVA BANCO CAJA SOCIAL BANCO CITIBANK COLOMBIA BANCO COLMENA BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A. BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCO DE BOGOTA BANCO DE OCCIDENTE S.A. BANCO FALABELLA BANCO GNB SUDAMERIS S.A. BANCO HELM BANCO HSBC BANCO PICHINCHA BANCO POPULAR S.A. BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. BANCO COORPBANCA BANCO WWB S.A. BANCOLOMBIA S.A. BANCOOMEVA

NEQUI DAVIPLATA

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2024-00075-00. LIMITESE las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 30.000.000 Mcte.** Remítase el oficio correspondiente por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

QUINTO: ABSTENERSE DE DECRETAR la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-247032, por lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho LUISA MARIA TENOEIO MINA, identificada con C.C 1.107.080.793 y T.P No.267.823del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **014** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89a5f574aa2af33a8b9ac4bfddd2f7a8e1700aa48babe055b23830229e01ca9**

Documento generado en 29/01/2024 06:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 303.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00078-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: EDIFICIO TORRELODONES P.H.
Demandado: YANERY ERASO CABRERA.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de la ejecutada, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Respecto a la solicitud de embargo y secuestro del inmueble identificado con M.I. No. 370-94198 de la ORIP de Cali, el despacho se abstendrá de decretar toda vez que se observa en el folio de M.I. de citado que en la anotación 007 existe embargo por parte del juzgado 010 Civil Municipal de Cali, aunado a ello en anotación 011 se observa embargo por jurisdicción coactiva, los cuales se encuentran vigentes, en consecuencia no es procedente decretar el embargo, como lo solicita la apoderada actora, ya que para perseguir bienes embargados en otro proceso debe ceñirse a lo preceptuado en el artículo 466 del C.G.P., en consecuencia esta juzgadora se abstendrá de decretar dicha medida.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **EDIFICIO TORRELODONES P.H.**, contra **YANERY ERASO CABRERA**, por las siguientes sumas:

1. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$196.000,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de abril de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$196.000,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021.

2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de mayo de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$196.000,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021.

3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de junio de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

4. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$196.000,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021.

4.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa

máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de julio de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

5. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$196.000,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021.

5.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de agosto de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

6. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$196.000,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021.

6.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de septiembre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

7. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$196.000,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021.

7.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de octubre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

8. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$196.000,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021.

8.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de noviembre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

9. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$196.000,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021.

9.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de diciembre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

10. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$196.000,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021.

10.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de enero de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

11. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$196.000,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022.

11.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de febrero de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

12. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$196.000,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022.

12.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de marzo de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

13. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$196.000,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022.

13.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de abril de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

14. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$196.000,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022.

14.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de mayo de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

15. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$196.000,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022.

15.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de junio de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

16. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$196.000,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022.

16.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de julio de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

17. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$196.000,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022.

17.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de agosto de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

18. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$196.000,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022.

18.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de septiembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

19. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$196.000,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022.

19.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de octubre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

20. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$196.000,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022.

20.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de noviembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

21. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$196.000,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022.

21.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de diciembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

22. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$196.000,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022.

22.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de enero de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

23. DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE (\$222.000,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023.

23.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de febrero de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

24. DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE (\$222.000,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2023.

24.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de marzo de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

25. DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE (\$222.000,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de

marzo de 2023.

25.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de abril de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

26. DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE (\$222.000,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2023.

26.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de mayo de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

27. CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$193.000,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2023.

27.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de junio de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

28. CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$193.000,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2023.

28.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de julio de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

29. CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$193.000,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2023.

29.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de agosto de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

30. CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$193.000,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2023.

30.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el

primero (01) de septiembre de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

31. CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$193.000,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2023.

31.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de octubre de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

32. CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$193.000,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2023.

32.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de noviembre de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

33. CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$193.000,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2023.

33.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de diciembre de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

34. CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$193.000,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2023.

34.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de enero de 2.024 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

35. Por las cuotas de administración que se causen desde el mes de enero de 2024 ya futuro con sus respectivos intereses moratorios y demás rubros que se acuerden e impongan con posterioridad a la presentación de la demanda, hasta que la obligación se encuentre totalmente al día y satisfecha.

36. DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$294.000,00) correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de abril de 2021.

36.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de mayo de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

37. VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$20.000,00) correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2022.

37.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de enero de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

38. CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$128.000,00) correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de abril de 2023.

38.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de mayo de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

39. CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$441.250,00) correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de mayo de 2023.

39.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de junio de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

40. CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$441.250,00) correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de junio de 2023.

40.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de julio de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

41. CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$441.250,00) correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de julio de 2023.

41.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de agosto de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

42. CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$441.250,00) correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de agosto de 2023.

42.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de septiembre de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

43. CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$441.250,00) correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de septiembre de 2023.

43.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de octubre de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

44. CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$441.250,00) correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de octubre de 2023.

44.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de noviembre de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

45. CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$441.250,00) correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de noviembre de 2023.

45.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de diciembre de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

46. CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$441.250,00) correspondiente a la

cuota extraordinaria de administración del mes de diciembre de 2023.

46.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de enero de 2.024 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOMPATIR, BANCO COOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCAMIA, BANCO CORBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA. BANCO CITYBANK COLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA**, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5)

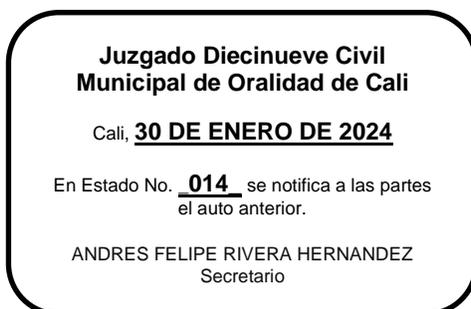
salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2024-00078-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 26.737.972 Mcte.**

SEXTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelas sobre el bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-94198 de la ORIP de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho ELIZABETH CAMELO CIFUENTES, identificado con C.C. 31.985.768 y T.P No. 55.540 del C.S.J., como apoderada Principal y al Dr. JOSE JAVIER JIMENEZ HERNANDEZ, identificado con C.C. 16.736.090 y T.P. 334.960 como apoderado sustituto, para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed2dc27b4f9f58c5f2837f6ea21da252bdd280eddc881612229982be5129885**

Documento generado en 29/01/2024 06:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 308.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00086-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: EDWARD LONDOÑO ROJAS y JUAN PABLO LONDOÑO
OSPINA.
Demandado: YENNY YOHANA ANGULO CAICEDO.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por EDWARD LONDOÑO ROJAS y JUAN PABLO LONDOÑO OSPINA contra YENNY YOHANA ANGULO CAICEDO, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá adecuar el hecho primero toda vez que la fecha de suscripción del pagare No.01 indicada no corresponde a la plasmada en el titulo valor allegado como base de recaudo, por otra parte, indica que la demandada suscribió el pagare a favor de los señores EDWARD LONDOÑO ROJAS y JUAN PABLO LONDOÑO OSPINA, lo cual no se ajusta a la realidad, toda vez que, revisado el mismo se encuentra a órdenes del señor JUAN PABLO LONDOÑO OSPINA.
2. Deberá adecuar el hecho segundo toda vez que la fecha de suscripción del pagare No.01 indicada no corresponde a la plasmada en el titulo valor allegado como base de recaudo.
3. Deberá adecuar el hecho quinto toda vez que la fecha de suscripción del pagare No.02 indicada no corresponde a la plasmada en el titulo valor allegado como base de recaudo, por otra parte, indica que la demandada suscribió el pagare a favor de los señores EDWARD LONDOÑO ROJAS y JUAN PABLO LONDOÑO OSPINA, lo cual no se ajusta a la realidad, toda vez que, revisado el mismo se encuentra a órdenes del señor JUAN PABLO

LONDOÑO OSPINA.

4. Deberá adecuar el hecho sexto toda vez que la fecha de suscripción del pagare No.02 indicada no corresponde a la plasmada en el titulo valor allegado como base de recaudo.
5. Debra adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que no es procedente librar mandamiento de pago a favor del señor EDWARD LONDOÑO ROJAS, por las sumas de dinero contenidas en los pagarés Nos. 01 y 02, toda vez que los mismos fueron suscritos a la orden del señor JUAN PABLO LONDOÑO OSPINA.
6. Deberá tener en cuenta en las pretensiones, en lo que respecta a los pagarés Nos. 01 y 02, la fecha de suscripción de los mismos, toda vez que la misma fue el 31 de julio de 2020 y no 31 de julio de 2021 como manifiesta en distintos acápite de la demanda.
7. Deberá aclarar, porque en la pretensión segunda indica que se condene a la demandada a pagar las cuotas que se sigan causando desde la presentación de la demanda con sus respectivos interese hasta que se haga efectivo el pago total de lo que adeuda, si en la pretensión primera se encuentra solicitando el pago del capital insoluto de cada uno de los títulos valores allegados como base de recaudo.
8. Como quiera que en el pagare No. 01 y 02 y la letra de cambio LC-2111 3233967, se pactaron intereses mes a mes pagaderos de manera anticipada el día 6 de cada mes, deberá en las pretensiones discriminar 1 a 1 los intereses adeudados hasta la fecha de vencimiento del plazo para pago de los títulos valores.
9. Debe el apoderado tener en cuenta que una cosa es intereses de plazo o corrientes, lo cuales se causan durante el plazo para pago de la obligación y otra cosa son los intereses de mora los cuales se causan al día siguiente de vencido el plazo para el pago, por consiguiente, deberá tenerlo en cuenta para la subsanación de las pretensiones y los hechos.
10. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término

de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por EDWARD LONDOÑO ROJAS y JUAN PABLO LONDOÑO OSPINA contra YENNY YOHANA ANGULO CAICEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho EDWARD LONDOÑO ROJAS, identificado con C.C 16.774.413 y T.P No. 116.356 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **30 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **014** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edf378469ec5b15ba98cc1f358f4193ceb1a5fc92753d3b71437c28f587e199**

Documento generado en 29/01/2024 06:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 307

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00093-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LIBARDO LONDOÑO CALDERON
Demandada: ROSMERY OLIVEROS DE LOZANO

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **LIBARDO LONDOÑO CALDERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.928.396, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **ROSMERY OLIVEROS DE LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **25.308.746**. En consecuencia, verificado que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. Además, las exigidas por el artículo 468 ibídem, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a la medida cautelar solicita, tendiente a embargar y secuestrar el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-85328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble ubicado en la carrera 19 No. 72 A – 68, barrio siete de agosto de Cali; Dada la naturaleza del presente proceso y por ser procedente el Juzgado accederá al decreto de tal medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **ROSMERY OLIVEROS DE LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **25.308.746**, pague en favor de la parte demandante **LIBARDO LONDOÑO CALDERON**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.)** M/CTE. Por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 01 de 08 de mayo de 2019.

1.1.- Por los intereses de mora de la obligación contenida en el pagaré No. 01 de 08 de mayo de 2019, causados desde el **09 de agosto de 2022**, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital de la cuota.

2.- La suma de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000.)** M/CTE. Por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 02 de 08 de mayo de 2019.

2.1.- Por los intereses de mora de la obligación contenida en el pagaré No. 02 de 08 de mayo de 2019, causados desde el **09 de agosto de 2022**, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital de la cuota.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído a los demandados, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

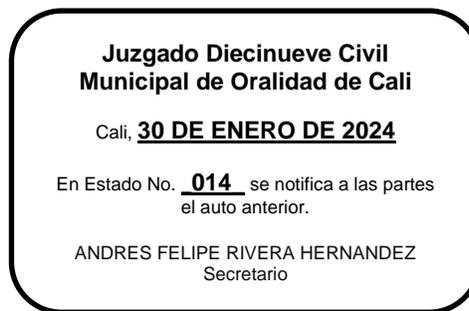
D.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble gravado con hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 1959 de 08 de mayo de 2019, otorgada en la Notaría Decima del Circulo de Santiago de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-85328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble ubicado en la carrera 19 No. 72 A – 68, barrio siete de agosto de Cali.

E.- LIBRAR oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este proceso el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 en

concordancia con el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso.

F.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Abogado ALEXANDER REYES GONZALEZ, identificado con C.C. 93.129.690 y T.P. No. 234.661 del C.S.J. como apoderado principal y la Abogada YUDINEY CLAROS REYES, identificada con C.C. 1.105.671.728 y T.P. No. 320352, como abogada suplente, para que representen a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ellos conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b4350404ceb5c1c0e10da925a12f07a8dea0b1c03afbeedde21438c470bcde**

Documento generado en 29/01/2024 06:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>